



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO
TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la solicitud (Fls.303-307) elevada a través de su apoderado judicial, por RAFAEL NORBERTO RUIZ FERNANDEZ, quien ya ha sido reconocido como interesado, por sucesión por transmisión, dentro del presente proceso de sucesión, siendo causante, PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑONEZ; a través de providencia de catorce de diciembre de dos mil veinte (Fls.170-173), dado su derecho a recibir la parte que a su padre NORBERTO RUIZ RUIZ, como heredero del primer orden hereditario, y como cesionario de derechos, le habría correspondido en ésta; como lo es, se entiende, se reconozca que en su momento, NORBERTO RUIZ RUIZ, adquirió los derechos de los asignatarios, RAFAEL RUIZ BERGEL, GERARDO RUIZ BERGEL y GRACIELA RUIZ BERGEL.

CONSIDERACIONES

El artículo 491 del Código General del Proceso, en sus reglas 3, 5 y 6 del Código General del Proceso, contemplan:

"Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

(...).

(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

(...).

(...).

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

(...)."

A folios 133 a 135 del expediente, obra copia de la escritura pública No. 00290 del 02 de marzo de 2000 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga; por medio de la cual, se protocolizó la venta, celebrada entre, por un lado, RAFAEL RUIZ BERGEL, GERARDO RUIZ BERGEL y GRACIELA RUIZ BERGEL; y por el otro, NORBERTO RUIZ RUIZ; de derechos sucesorales universales, que le correspondan o puedan corresponder, a aquellos, como hijos legítimos; en la sucesión intestada de PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑONEZ.

La solicitud que nos ocupa, viene acompañada de los registros civiles de nacimiento de GERARDO RUIZ VERGEL (FI.305), GRACIELA RUIZ VERGEL (FI.306) y RAFAEL RUIZ VERGEL (FI.307); y de los mismos, no se puede concluir, que éstos, sean hijos de PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑONEZ; sino de, PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ, quien a su vez, es o era hijo del ya prenombrado causante en esta sucesión (Véase su registro civil de nacimiento obrante a folio 52 del expediente).

Y decimos lo anterior, por cuanto, observando los mentados registros civiles de nacimiento de GERARDO RUIZ VERGEL, GRACIELA RUIZ VERGEL y RAFAEL RUIZ VERGEL; si bien, en los mismos se consagra que son hijos de PEDRO RUIZ, sin que se consigne el documento de identidad de éste; en la parte correspondiente a abuelos paternos, se señala que son PEDRO RAFAEL RUIZ y ANA DOLORES RUIZ; los cuales, son los padres de PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ, según el también mentado registro civil de nacimiento obrante a folio 52 del expediente, como ya se dijo.

Así las cosas, a efectos de el reconocimiento que aquí se solicita, se advierte deficiencia en la prueba de la calidad invocada, por lo cual, no se declarará, al no contarse con el registro civil de defunción de PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ, que permitiría que GERARDO RUIZ VERGEL, GRACIELA RUIZ VERGEL y RAFAEL RUIZ VERGEL; pudieran por derecho de representación o por sucesión por transmisión; tener derechos en la sucesión, del aquí causante, PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑONEZ, objeto de la venta aducida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander:

RESUELVE

PRIMERO: Por deficiencia en la prueba de la calidad invocada, esto es, la prueba del estado civil de defunción de PEDRO RAFAEL RUIZ RUIZ; **NO DECLARAR**, por ahora, que en su momento, NORBERTO RUIZ RUIZ, adquirió los derechos de RAFAEL RUIZ BERGEL, GERARDO RUIZ BERGEL y GRACIELA RUIZ VERGEL; según la escritura pública No. 290 del 2 de abril de 2000 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: PEDRO RAFAEL RUIZ QUIÑONEZ
INTERESADOS: LUIS FRANCISCO RUIZ RUIZ Y OTROS
RADICADO No.: 2019-00005-00

NOTIFÍQUESE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI